

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Mariano Sedano Ruiz, en nombre y representación de los herederos de D. Eugenio Rámila Gallo, presentó en el Gobierno civil de la provincia de Burgos instancia solicitando autorización para el tendido de varias líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la central de Pesquera de Ebro y de la línea de ésta al pueblo de Dobro, que fueron objeto de la concesión otorgada a D. Eugenio Rámila Gallo por providencia de este Gobierno civil de 17 de abril de 1925, terminen en los pueblos de Cortiguera, Cubillo, Porquera, Haedo, Pesadas y Villaescusa del Butrón, todos de la provincia de Burgos, con el fin de utilizar la energía transportada en el alumbrado público y privado de los mismos, a cuyo efecto, y después de hacer constar expresamente en la instancia que no solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad privada afectadas por el trazado de las líneas, acompaña el proyecto de las obras que se propone ejecutar y el resguardo que acredita haber constituido en la Caja general de Depósitos-Depositaria Pagaduría de Burgos el depósito del 1 por 100 del importe de las que afectan al dominio público.

Resultando que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió dicho plazo sin que se presentara reclamación alguna, según consta en las certificaciones que, remitidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Pesadas

de Burgos, Los Altos, Valdelateja y Pesquera de Ebro, únicos términos municipales a que afectan las obras, se hallan unidas al expediente.

Resultando que con el tendido de las líneas se cruza el río Ebro y varios caminos municipales y de servidumbres, desarrollándose el trazado por terrenos de dominio público y sobre fincas de propiedad privada, para las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, y sin que afecte a ninguna línea telegráfica, telefónica ni en general de transporte de energía eléctrica, como tampoco a vías actuales ni otros intereses de la Diputación provincial.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con el Ingeniero afecto a la misma, y por ella encargado del examen y confrontación del proyecto presentado, la Diputación provincial, la Verificación Oficial de Contadores eléctricos y la Abogacía del Estado informan en sentido favorable a la concesión, proponiendo las tres primeras las condiciones en que podría ser otorgada.

Visto el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919:

Considerando que las instalaciones cuya concesión se solicita son de pública utilidad, que el expediente se ha tramitado con arreglo a los preceptos reglamentarios y que no se ha presentado reclamación alguna,

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a los herederos de D. Eugenio Rámila Gallo para ampliar las instalaciones que fueron objeto de la concesión otorgada a D. Eugenio Rámila Gallo por providencia del Gobierno civil de la provincia de Burgos, de fecha 17 de abril de 1925, instalando una li-

nea de transporte de energía eléctrica desde la central de Pesquera de Ebro al pueblo de Cortiguera, otras dos que, partiendo de la ya instalada de Pesquera de Ebro a Dobro, suministre fluido una de ellas al pueblo de Cubillo del Butrón y la otra a los pueblos de Porquera y Haedo, y otra que, partiendo de la caseta de transformación de Dobro, se bifurca a los 3,300 metros del origen y continúa a los pueblos de Villaescusa y Pesadas, de esta provincia de Burgos, concediéndose en consecuencia a los herederos de don Eugenio Rámila Gallo la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre el río Ebro, caminos municipales y de servidumbre y terrenos de dominio público que según el proyecto presentado por el peticionario, y suscrito en Burgos a 1.º de febrero de 1930 por el Perito Industrial D. Mariano G. Entrecanales, han de ocuparse o ser afectadas de algún modo por las líneas de transporte citadas y por las redes derivadas de éstas por intermedio de los correspondientes transformadores, distribuyan la energía en el interior de los pueblos, excluyendo de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica a las fincas de propiedad privada afectadas por las mencionadas líneas de transporte y redes de distribución.

2.ª Las obras se ejecutarán con con arreglo al proyecto reseñado en la condición primera con las modificaciones que haya necesidad de introducir en la misma por efecto de las presentes condiciones.

3.ª Las líneas de transporte serán aéreas, trifásicas, de alambre de cobre desnudo, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919, con la limitación que establece el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes en las líneas serán trifásicas a la tensión inicial de 3.000 voltios, entre fases, que en los trans-

formadores será reducida de tal modo que la diferencia de potencial entre el conductor que lo tenga más elevado y la tierra no exceda de 125 voltios eficaces.

4.ª No se permitirá en manera alguna que las líneas de alta tensión se tiendan sobre edificios, ya sea en el interior de los pueblos o aislados fuera del casco de los mismos, aun cuando las líneas no fueran apoyadas directamente sobre ellos.

5.ª Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento antes citado, habiendo de ser sustituidos todos los postes ya colocados que carecen de la altura necesaria para que el punto más bajo del conductor inferior diste, por lo menos, seis metros del suelo, y aquellos que no tienen secciones suficientes para resistir en buenas condiciones de seguridad los esfuerzos a que han de estar sometidos. La longitud de los vanos no excederá de 40 metros y para dicha longitud la flecha de los conductores deberá ser de 1,33 metros.

6.ª Los postes extremos de línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de éstas, si se empleara este sistema, los de arranque de las derivaciones y todos los emplazados en sitios frecuentados, han de empujarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan al menos la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado. La misma clase de postes se empleará en los cruces del río Ebro, y en ellos se elevará el macizo de hormigón hasta rebasar el nivel de las máximas avenidas.

7.ª Se evitarán los cruces de las líneas de alta con las de baja tensión, pero si excepcionalmente fuera

indispensable efectuar alguno, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para este caso establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las líneas que se crucen.

8.^a En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de éstos y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento citado. Se cuidará de que la distancia desde el terreno al piso de la cabina de madera, si se empleara este sistema, no sea inferior a cinco (5) metros, y que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, en todos los casos, tenga lugar a una altura de seis (6) metros por lo menos, desde el suelo. Dentro de las cabinas se prohíbe en absoluto los cruces de conductores de alta y baja tensión.

9.^a En el tendido de las derivaciones que constituyen las redes de distribución en las partes que afectan al dominio público y a las obras públicas del Estado, provinciales y municipales se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tengan a bien imponer los Ayuntamientos interesados con arreglo a las ordenanzas municipales. La autorización para el tendido de las restantes partes de las redes de distribución en el interior de los pueblos se concederá por los Ayuntamientos respectivos con arreglo a sus atribuciones.

10. Las obras deberán quedar terminadas, con arreglo a condiciones, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique esta concesión y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que ha de realizarse por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos en la red de distribución y utilización de la energía.

11. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá, por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolas a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones objeto de reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se

elevará a la aprobación del Gobernador civil de la provincia, quien en vista del resultado del reconocimiento autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio de la red de distribución en el interior de los pueblos será precisa además la autorización del Ayuntamiento, previo reconocimiento e informe a los mismos del Verificador Oficial de Contadores eléctricos de la provincia.

12. Las tarifas máximas para el suministro de la energía, serán las siguientes:

A tanto alzado.—Mensual.

Una lámpara fija de filamento metálico, de 10 bujías, 3 pesetas.

Una lámpara fija de filamento metálico, de 16 bujías, 3'50.

Una lámpara fija de filamento metálico, de 25 bujías, 4'50.

Una lámpara fija de filamento metálico, de 32 bujías, 5.

Una lámpara fija de filamento metálico, de 50 bujías, 6'50.

Por contador.

Hasta un consumo mensual de cuatro kilowatios-hora: para alumbrado, 3'50 pesetas, y para otros usos domésticos, 2'00 pesetas.

Por cada kilowatio-hora de exceso: para alumbrado, 0'80 pesetas, y para otros usos domésticos, 0'60.

En las dos tarifas quedarán a cargo de los abonados los impuestos del Estado, provinciales y municipales creados o que en lo sucesivo se creen.

13. Si al construirse el plan provincial de caminos vecinales quedara alguno de ellos afectados por las instalaciones, objeto de esta concesión, queda obligado el concesionario a modificarlas, para que se cumplan siempre las prescripciones del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, obligándose también a cumplir las prescripciones y satisfacer los arbitrios que en sus ordenanzas tiene establecidos o establezca en lo sucesivo la Diputación provincial.

14. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

15. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo, y en la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12

de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

16. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

17. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 120 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 14 de diciembre de 1931.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

Circular.

El Sr. Director general de Seguridad, me dice lo que sigue:

He autorizado proyección películas «No la di o el desfile», de la casa Sonor Film; «Los Amores de Rasputin»; «El Salto de la muerte»; «Aprendices de Mago», y «Cosas de la guerra», de la casa L. Gaumont; «El Huracán de las Montañas», y «Bajo el cielo del Oeste», de la casa selecciones Mavi; «Barrera Musical»; «Rascacielos», y «Concierto en la Granja Jazz de las Fieras», de la casa Sonor Film; «Adios Camaradas», y «Esposas en huelga», de la casa Ernesto González; «Los cautivos», de la casa Hispano American Film, y «El Ciclón negro», de la casa Concepción Tortosa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas a las que pueda interesar.

Burgos 11 de enero de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Milagros, que a continuación se expresan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de las fincas siguientes:

D. Fabián del Cura Llorente.—Una tierra al Prado Moral, de cuatro áreas, linda N. camino, E. Leocadio Barrasús y poniente Fabián Gil.

Otra en dicho pago, de tres, linda N. Fabián Gil, S. camino y poniente Leocadio Barrasús.

Otra a La Cerca del Abogado, de cuatro, linda E. María Nieves del Val, S. camino y poniente Lucio Gil.

Otra en La Roza Vieja, de dos, linda E. Vicente García, S. camino y poniente Nicolás Abad.

D. León Abad Moral.—Una tierra al pago de La Cerca del Abogado, de cuatro áreas, linda N. Benito del Val, E. José García, S. Sebastián Pascual y poniente camino.

Otra al Prado Moral, de id., linda N. Sebastián Pascual, E. camino, S. Cleto Barrasús y poniente pradejón.

Otra a Entrambasaguas, de una, linda N. prado, S. Zacarías Vela, E. Catalina Vela y O. Modesto García.

D. Faustino Moral Abad.—Una tierra a Valdeborregos, de cuatro áreas, linda N. río, E. Juan Moral, S. Fernando Moral y poniente Félix Ulloa.

Otra a La Cerca del Abogado, de id., linda N. Anselmo García, E. Celedonio Rahona, S. camino y poniente Miguel del Cura.

Otra al Cascajar, de id., linda N. camino, E. Miguel del Cura y S. Celedonio Rahona.

Otra en dicho pago, de id., linda N. camino, E. Bonifacio Moral, sur Plácido Abad y poniente Miguel del Cura.

Otra al Prado de la Cruz, de id., linda N. camino, E. Edmundo Abad, S. prado y poniente Juan Moral.

Otra a La Carretera de Madrid, de dos, linda N. Calixto Gil, este carretera, S. suertes y poniente Narciso García.

Otra a La Arrinconada, de una, linda N. prado, E. Mariano Moreno, S. suertes y poniente Narciso García.

D. Mariano Bartolomé García.—Una tierra a La Cerca del Abogado, de cuatro áreas, linda N. Quintín Bartolomé, S. Hijos de Ceferino Bartolomé, E. camino y poniente Celedonio Abad.

Otra al Prado Moral, de id., linda N. camino, S. río, E. Jerónimo García y O. Quintín Bartolomé.

Otra a La Roza Vieja, de una, linda N. cascajera, S. Eutimio Hernández, E. Francisco Gil y O. Martín Santa María.

D. Modesto García de Blas.—Una tierra en El Enebrón, de una área, linda N. camino, E. Pablo de Diego, S. pradejón y O. Julián García.

Otra a Entrambasaguas, de id., linda N. pradejón, S. Zacarías Vela, E. León Abad y poniente Vicente García.

Otra al Prado de la Cruz, de cuatro, linda N. Vito Abad, S. Francisco Gil, E. cañada y poniente lindajo.

Otra a La Rinconada, de dos, linda N. pradejón, S. Braulio Moral,

E. José Alonso y poniente Bartolomé Moral.

Otra al Prado Moral, de cuatro, linda N. Eladio Moral, S. José Gil, E. camino y O. pradejón.

D. Francisco del Val Moral. — Una tierra a La Cerca del Abogado, de cuatro áreas, linda N. Ildefonso Sanz, E. camino, S. Nicanor Esteban y poniente Federico del Val.

Otra a La Roza Vieja, de una, linda N. Narciso García, E. Turiano Bartolomé, S. camino y poniente Pedro de Blas.

Otra a La Roza, de id., linda N. camino, E. cañada, S. pradera y poniente Juan Moral.

D. Juan Moral Almazán. — Una tierra al Prado de la Cruz, de cuatro áreas, linda N. camino, E. Faustino Moral, S. prado y poniente Casto Iglesias.

Otra a Valdeborregos, de id., linda N. río, E. Francisco Gil, sur Juan Moral y poniente Faustino Moral.

Otra a La Roza, de dos, linda N. camino, E. servidumbre, S. pradera y poniente Alejandro García.

D. Martín García de Blas. — Una tierra a La Rinconada, de cuatro áreas, linda N. Braulio Moral, este José García, S. Fernando Gil y poniente camino.

Otra a La Cerca del Abogado, de id., linda N. camino, E. Eloisa Abad, S. ribera y poniente Braulio Moral.

Otra al Prado Moral, de id., linda N. se ignora, E. Florentino González, S. camino y poniente Quintín Bartolomé.

Otra al Barranco, de id., linda N. Laureano Almendáriz, E. y sur Ildefonso Sanz y poniente pradera.

Otra al Prado un Diez, de id., linda N., S. y poniente casajera y E. Vicente González.

D. Eugenio Guijarro González. — Una tierra al Río Bajo, de cuatro áreas, linda N. río, E. Nicolás Abad, S. Zacarías Vela y poniente Domingo Gil.

Otra al Prado Moral, de id., linda N. camino, E. Bartolomé Moral, S. río y poniente Domingo Gil.

Otra en Roza Vieja, de una, linda N. río, E. Silvestre Rahona, sur Francisco del Val y poniente Narciso García.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923, sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 16 de octubre de 1931. — Julián de Cominges.

D. Pedro Baniandrés Esteban, vecino de Guzmán, ha solicitado del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, la cesión de dos fincas rústicas sitas en dicho término municipal y pagos denominados Poza y Bajo Santa Ana, lindando la primera de ellas según los inventarios de la Nación,

por N. con Gabino Baniandrés, sur Pablo Pineda, E. Agustín Sáiz y O. camino, y la segunda, N. carril, S. calleja, E. Agustín Sáiz y O. Lázaro Velasco.

En la actualidad, y según el solicitante, los linderos de la primera de dichas fincas son, por N. Victoriano Cabezón, S. María Molina y E. y O. Pedro Baniandrés, y de la segunda, por N. carril, S. calleja, este Victoriano Cabezón y O. herederos de Lázaro Velasco.

Las fincas deslindadas pertenecen al Estado por débito de contribución de D. Pedro Caballero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de junio de 1921, para que los que se crean con mejor derecho a las fincas solicitadas, puedan ejercitarlo ante esta Administración en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio.

Burgos 8 de enero de 1932. — El Administrador, P. S. Nicolás de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 238. — En la ciudad de Burgos a 29 de octubre de 1931, vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega, promovidos por D. Fidel Fernández Martínez, de profesión empleado, contra D. Mariano Cubas y Tejera, de profesión propietario, ambos vecinos de Torrelavega, sobre reclamación de 8.082 pesetas como indemnización de daños y perjuicios, pendientes en dicha sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, representada y defendida respectivamente ante este Tribunal por el Procurador D. Luis Gallardo Pérez y el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos y Núñez, estando representada y defendida la parte demandante por el Procurador don Guzmán Pisón y González y el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada y

Resultando: Que por la indicada resolución se condenó a D. Mariano Cubas y Tejera a que pague a don Fidel Fernández y Martínez el importe de los daños y perjuicios que

le ocasionó, impidiéndole la explotación de la cantera de Repuente, del término de Viérnoles, desde el 13 de marzo de 1928, a 31 de diciembre del mismo año, y apoderándose y disponiendo de una cantidad indeterminada de metros cúbicos de piedra propiedad del actor, que éste tenía al pie de la cantera referida, cuyo importe podrá ser fijado en el periodo de ejecución de sentencia, sin hacer expresa imposición de costas; y notificada a las partes, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra dicha sentencia por el demandado, el que fué admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde personadas las partes se formó el apuntamiento, e instruidos de las actuaciones los litigantes y el Magistrado Ponente, se ordenó por providencia de 18 de mayo último que siguiera sustanciándose el recurso por los trámites de los juicios de menor cuantía, en cumplimiento del Decreto de 2 del mismo mes, celebrándose la vista el día 23 de los corrientes, con asistencia de los Letrados de ambas partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante.

Considerando: Que reconocido en su confesión por el propio demandante que cuando la parte contraria le requirió el 13 de marzo de 1928 para que cesase en la explotación de la cantera, no se obligó en ninguna forma a indemnizarle de las consecuencias de tal prohibición, caso de que resultara no ser dueño de ella, carece de todo fundamento el ejercicio de acción alguna nacida de esa supuesta obligación contractual, como acertadamente, en este extremo, se declara en la sentencia recurrida, y quedan como cuestiones principales a resolver en esta litis, si siendo el demandante arrendatario de la expresada cantera le asiste acción para reclamar directamente indemnización de daños y perjuicios por la perturbación que en el uso y disfrute de la finca arrendada le originó el demandado, y caso afirmativo, si esa acción había prescrito al iniciarse con el acto de conciliación este juicio.

Considerando: Que como consecuencia de la obligación del arrendador de mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato, sólo dicho arrendador tiene derecho a ejercitar las acciones judiciales que puedan nacer de actos de un tercero que perturben al arrendatario en el uso de la cosa arrendada, sin otra excepción que cuando la perturbación sea de mero hecho, único caso en que, como reconoce

el artículo 1560 del Código civil, tiene el arrendatario acción directa contra el perturbador.

Considerando: Que caracteriza la perturbación de mero hecho el que quien la realice no invoque un título que racionalmente pueda inducirle a la creencia de que le asiste derecho para ello, pues si se fundare en un título de esa naturaleza, la perturbación sería de las denominadas de derecho.

Considerando: Que si en muchas ocasiones puede ofrecer gran dificultad el calificar la perturbación causada por el tercero, no ocurre esto en el caso presente, pues las circunstancias de que el demandado tan firmemente creyera que la cantera estaba dentro de una finca de su propiedad, que había adquirido por documento público, que no solamente manifestó su título al hoy demandante cuando le requirió para que no siguiera explotándola, sino que al ser conminado por el Ayuntamiento de Torrelavega para que se abstuviera de todo acto de posesión sobre la misma, porque de lo contrario se le impondrían las sanciones correspondientes, demandó a dicho Ayuntamiento para que por los Tribunales se declarase su derecho a la propiedad de la cantera; de que el entonces arrendatario y hoy demandante creyera, sin duda, revelándolo así su conducta, que se trataba de una perturbación de derecho y no ejercitara acción ninguna para defenderse, acudiendo reiteradamente al citado Ayuntamiento de Torrelavega su arrendador para que dicha Corporación resolviera lo que estimara conveniente en amparo de su derecho y de que no aparezca dudoso tampoco que igualmente la estimó de derecho el repetido Ayuntamiento cuando, antes de resolverse a recobrar por sí administrativamente la cantera, instruyó un largo expediente, en el que repetidamente dictaminó su Letrado asesor, recibió declaraciones testificales, requirió al Sr. Cubas para que exhibiera su título con objeto de testimoniar de él lo necesario, practicó una inspección ocular del terreno con citación del demandado, etc. etc.; todas estas circunstancias, como antes se dice, guardan entre sí tan completa armonía, que obligan a tener como cierto que el requerimiento de 13 de marzo de 1928 y actos siguientes del Sr. Cubas constituyeron una perturbación de derecho del arrendamiento de la cantera, celebrado por el Ayuntamiento de Torrelavega con D. Fidel Fernández, por lo que como arrendatario ninguna acción asiste a este último para reclamar directamente indemnización de daños y perjuicios a D. Mariano Cubas.

Considerando: Que en el supuesto, no aceptado, de que fuera equivocada la calificación que se da a esa perturbación, y que por el contrario, debiera reputarse de mero

hecho, como la acción de daños y perjuicios de estas perturbaciones dimanantes prescribe al año, contado desde el momento en que tuvo noticia el agraviado de lo ocurrido, lo que aconteció como queda dicho el día 13 de marzo de 1928, es evidente que cuando se intentó el acto de conciliación en enero de 1930, había transcurrido con exceso dicho plazo, y la acción que se trataba de ejercitar estaba ya prescrita, sin que el hecho de que el actor mientras no se decidió judicialmente a quien pertenecía la propiedad de la tantas veces nombrada cantera no estuviera seguro de tener acción para reclamar los daños y perjuicios sufridos, pueda invocarse como motivo legal que obligue a computar desde el momento distinto del antes indicado el tiempo para la prescripción, pues aquella contingencia no puede tener otro valor que el puramente personal que le dió el interesado, que puede influir en determinarle a ejercitar o no el derecho que crea asistirle.

Considerando: Que, por lo expuesto, tanto si se estima que nunca tuvo el actor la acción que ejercita como si de haberle asistido ha prescrito ya, siempre resultaría el proceder por ello la absolución del demandado e igualmente inútil entrar a examinar la cuantía de los daños y perjuicios que se reclaman.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de la imposición de costas.

Vistos los artículos 1554, 1560, 1902 y 1968 del Código Civil y demás disposiciones de aplicación,

Fallamos: Que revocando en lo principal la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a D. Mariano Cubas y Tejera, de todas las pretensiones en su contra ejercitadas en este juicio por D. Fidel Fernández y Martínez; no hacemos expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias, y a su tiempo, con certificación de esta resolución, devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente D. José María Cremades votó en Sala y no pudo firmar.—José de Juana.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Manrique Mariscal de Gante, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 29 de octubre de 1931, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Licenciado Amando Fernández Soto.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, pongo la presente de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de mayo último, en Burgos a 7 de noviembre de 1931.—Por el Licenciado Fernández Soto, Francisco Javier Toros.

Burgos.

Requisitoria.

Manuel Antonio Da Silva, Antonio Meruyo Gómez y José Luis, naturales de Málaga, de 27 y 26 años de edad, de estado solteros, profesión se ignora, domiciliados últimamente en Madrid, procesados por el delito de estafa, en la causa número 317 del año 1931, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para recibirles indagatoria y ser reducidos a prisión, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Castrogeriz.

El Sr. D. Antonio Villa Estévez, Juez de primera instancia e Instrucción de esta villa y su partido, en el expediente sobre reclusión definitiva en el manicomio de Santa Agueda de Mondragón (Guipúzcoa), de la alienada Lucía Herrero Santamaria, casada, natural de Los Balbases, he acordado se emplace a los parientes de la misma, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, a fin de ser oídos sobre la enfermedad que padece aquella y la necesidad o conveniencia de su reclusión definitiva.

Y para que el emplazamiento tenga efecto, expido la presente que firmo en Castrogeriz a 7 de enero de 1932.—El Secretario accidental, Jesús N.

Requisitoria.

Ortega Llanos Urbano, hijo de Luis y de Victoria, natural de Junta de Río de Losa, Ayuntamiento de idem, provincia de Burgos, distrito Militar de la sexta Región, nació el 31 de octubre de 1910, cuyas señas personales se ignoran, su estatura 1'690 metros, señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Junta de Río de Losa, y a quien se persigue por falta grave de deserción por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Sr. Juez Instructor, Capitán Ayudante del 12.º Regimiento de Artillería Ligera de guarnición en Logroño, D. Francisco Ruiz Ojeda, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Logroño 9 de enero de 1932.—El

Capitán Juez Instructor, Francisco Ruiz Ojeda.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Iglesiarrubia.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Iglesiarrubia 5 de enero de 1932.—El Alcalde, Daniel González.

Alcaldía de Santa Inés.

Hallándose incluido en el alistamiento de este municipio, para el reemplazo actual, a tenor de lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de quintas, el mozo Dionisio Pérez, hijo de padre desconocido y Basilia, cuyo actual paradero así como también el de sus padres se ignora, se le cita para el día 14 de febrero, a las once, en a sala de sesiones al acto del cierre definitivo del alistamiento y el día 21 del mismo mes, a las ocho, para la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que de no comparecer por sí o legalmente representado por otra persona, le parará el consiguiente perjuicio.

Santa Inés 11 de enero de 1932.—El Alcalde, Atanasio Merino.

Alcaldía de Villahizán de Treviño.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villahizán de Treviño 4 de enero

de 1932.—El Alcalde, Cipriano Ciudad.

Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1930, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Castrillo de la Reina 11 de enero de 1932.—El Alcalde, Daniel Abad.

Igual anuncio hace el Alcalde de Zuzuar, respecto de las de los ejercicios de 1923 24 al 1930 inclusive.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de La Gallega.

Para el día 26 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes si desea asistir y del Secretario de la Corporación, la subasta de resinación de 12 000 pinos, en la parte ordenada de Peña Aguda, bajo el tipo de tasación de 50 céntimos por pino y año.

Esta subasta es por espacio de siete años consecutivos a correr y contarse desde el año de 1932.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, pero no se admitirá puja inferior a 6.000 pesetas.

Son de cuenta del rematante todos los gastos que tengan relación con esta subasta.

Los resineros que necesite el rematante durante los siete años han de ser vecinos de este pueblo y la extracción de las cubas del monte a la carretera, han de ser extraídas también por vecinos de este pueblo, previo ajuste con el rematante.

Si esta subasta quedara desierta se celebrará la segunda el día 2 de febrero, bajo las mismas bases.

El rematante queda obligado a las condiciones facultativas y administrativas que el Distrito forestal dicte durante los siete años.

La Gallega 9 de enero de 1932.—El Alcalde, Juan Palomero.

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)